

RES. EXENTA D.J. N° 113-743-2019

ROL N° 026-2019

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 28 de octubre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-140-2019, y N° 113-236-2019 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Sociedad Informática Giro SpA**; y,

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-140-2019, de 06 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Informática Giro SpA.**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s. 49, de 2012, y 53, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 22 de marzo de 2019, se notificó de forma subsidiaria, en conformidad a lo ordenado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al sujeto obligado **Sociedad Informática Giro SpA.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 05 de abril del año 2019, el sujeto obligado **Sociedad Informática Giro SpA.**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando una serie de documentos.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 113-236-2019, de fecha 09 de abril de 2019, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, y por acompañados los documentos, además se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 11 de abril de 2019.

Quinto) Que, con fechas 16, y 30 de abril del año 2019, el sujeto obligado **Sociedad Informática Giro SpA.**, realiza presentaciones al proceso sancionatorio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia de documento consistente en *"MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO"*.

2. Copia autorizada ante notario de siete actas de capacitación de empleados del sujeto obligado **Sociedad Informática Giro SpA.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Sociedad Informática Giro SpA.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, acápite iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. Todo lo anterior, según lo dispuesto en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, no realiza capacitaciones en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal de la empresa, con las exigencias ordenadas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2018 que: *"En este escenario, son los Agentes quienes tratan directamente con el cliente y es relevante que ellos se encuentren capacitados en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Con esta premisa, se consultó al Sr. Boulín en visita in situ, si se habían desarrollado actividades tendientes a instruir a estos Agentes, haciendo entrega en el acto del material de capacitación quedando pendiente la nómina de asistencia, solicitada mediante formulario Requerimiento de Información.*

Cabe consignar que si bien el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que *"... con fecha 26 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico, el sujeto obligado remitió correos electrónicos que dan cuenta del envío del material de capacitación a sus Agentes respecto al lavado de activos y*

financiamiento del terrorismo” éste da clara cuenta, seguidamente, que, “...cabe advertir que, si bien la entidad ha tomado acciones para dar a conocer a los Agentes la normativa vigente, no se recibió nómina de asistencia solicitada in situ, con el fin de acreditar la realización de una actividad formal para abordar esta temática. Por lo anterior, se consultó nuevamente al Sr. Jorge Boulin, mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2018, si la entidad había efectuado alguna capacitación presencial o reunión que abarcara estos temas, con la participación de los Agentes, obteniendo como respuesta lo que sigue:

Por último, el sistema de envíos de dinero por parte de Sociedad Informática Giro SpA se encuentra en una etapa incipiente y con un volumen de operaciones muy bajo, con un plan a futuro de aperturas de más bocas. Por el momento no se han efectuado capacitaciones presenciales por lo indicado en la primera parte de este párrafo, simplemente instrucciones telefónicamente y algunas reuniones con los agentes al visitarlos...Se estima poder efectuar una capacitación de este tipo (presencial) en el año próximo, con fecha aún a determinar.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, señala que se realizaron capacitaciones presenciales en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Individualiza una serie de agencias a las cuales se les habría brindado capacitación.

Acompaña al proceso sancionatorio, a fin de acreditar sus alegaciones, documentos consistentes en copia autorizada ante notario de siete actas de capacitación de empleados del sujeto obligado Sociedad Informática Giro SpA.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, ha incurrido en un incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa, a la fecha de haber sido fiscalizado.

Que se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a los empleados de la empresa de transferencia de dinero, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, no controvierte los descargos administrativos, alegando haber subsanado dicho incumplimiento, acompañando en parte de prueba, una serie de actas de asistencia a capacitación en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que en conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

Que en conformidad a los antecedentes acompañados, se puede establecer una subsanación parcial al cargo administrativo propuesto, debido a que de forma posterior a la fiscalización in situ, el sujeto obligado procedió a cumplir con su deber de capacitación a los funcionarios restantes, lo cual da cuenta los registros acompañados, sirviendo dicho hecho como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer. Con todo, no se tiene conocimiento de los contenidos efectivos que se impartieron en la capacitación efectuada a los empleados de la empresa, contenidos individualizados en la Circular UAF N° 49, y que son considerados como una exigencia mínima a la obligación a cumplir.

Que por las razones aquí entregadas, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que se encuentre actualizado a la normativa UAF.

La Circular N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2018, se constató que el sujeto obligado posee un Manual de Prevención de LA/FT no actualizado a la normativa UAF vigente. Señala el Referido Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"El instrumento recepcionado, denominado "Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención contra el Delito de Lavado de Activos de Origen Delictivo y Financiación del Terrorismo", de fecha Junio/2016, como se aprecia en su contenido, no ha actualizado la información relativa a: Umbral reporte de operaciones en efectivo (ROE): En su apartado 4.7 Registros Especiales, no ha actualizado el umbral del ROE, cuya modificación se produjo a través de la Ley N° 20.818, de 2015, publicada en el diario oficial con fecha 18 de febrero del mismo año, pasando de 450 UF a US\$10.000. Se agrega, que posteriormente se dictó la Circular N°52, de fecha 25 de febrero de 2015, que informa de esta situación a todos los sujetos obligados, encontrándose disponible en el portal UAF".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, expone que se encontraba en una etapa de revisión y actualización del Manual de Prevención de Políticas y Procedimientos de

Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Indica que en dicha oportunidad, se les indicó a los fiscalizadores de la UAF, que se había concluido con tal tarea, y por lo tanto se encuentra terminada la actualización del mencionado Manual en su versión III, al mes de abril del año 2019.

Adjunta una copia del mismo documento, agregando que se encuentra en su plataforma E-Learning, para los empleados de la empresa.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que tuviera las exigencias mínimas que ordena la Circular UAF N° 49.

El incumplimiento se comprobó a partir del proceso de fiscalización, en donde se examinó el Manual de Prevención de LA/FT que contaba a esa fecha el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, no mantenía contenidos considerados como mínimos por la UAF, como da cuenta el Informe de Fiscalización y Cumplimiento N° 86/2018.

Que el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, en sus presentaciones al proceso sancionatorio, no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, alegando haber subsanado las falencias del referido Manual de Prevención, acompañando el documento denominado como *MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.*

Que del examen del documento individualizado en el párrafo anterior, se puede verificar que se subsanaron las falencias detectadas en cuanto a la no actualización del Manual de Prevención a la normativa UAF vigente, y con ello, considerar dicha subsanación como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conclusión a los preceptos aquí esgrimidos, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que se encuentre actualizado a la normativa UAF.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53 punto Tercero, en cuanto a actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento, o usuarios.

La Circular UAF N° 53 punto Tercero instruye que: Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro

usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2018, se constató que el sujeto obligado no daría cumplimiento a la mencionada obligación, consignando dicho informe que el sujeto obligado registraba como domicilio "...calle Locarno N° 0263, comuna de La Cisterna. Sin embargo al constituirnos en el lugar, pudimos constatar que en ese domicilio no funciona la entidad fiscalizada, sino que corresponde a su domicilio tributario, según información entregada y observada en documentos contractuales. En efecto, la sede operativa de la entidad y lugar donde se encuentra la documentación, se ubica en Juana Weber Amunategui N° 4725, comuna de Estación Central, oficinas de la empresa Andesmar Chile S.A., lugar donde se realizó la fiscalización".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, expone que el domicilio legal de la empresa está ubicado en calle Locarno # 0263, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana. Indica que en el domicilio del estudio contable se lleva la administración de la sociedad. Alega que el domicilio ubicado en calle Juana Weber # 4725, de la comuna de Estación Central, es la sede en la que se realizan las tareas operativas propias de la actividad.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, incumple con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Lo anterior es posible concluirlo a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, donde quedó registro del lugar en que se le buscó al sujeto obligado, y donde se le ubicó, haciendo referencia en los descargos administrativos al domicilio en donde funciona la empresa, cuestión no controvertida por el sujeto obligado en sus descargos administrativos, dando una explicación de porqué estaba registrado el domicilio en el que se le fue a fiscalizar primeramente, cuestión que no resulta satisfactoria, en razón de que la obligación que tiene el sujeto obligado, es registrar el domicilio donde efectivamente ejerce sus funciones, y no el cual donde mantiene archivos contable, o mantiene solo una parte de sus operaciones de índole administrativa.

Que a la fecha de dictación de la presente resolución exenta, el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, no ha realizado una rectificación de su domicilio, como da cuenta la revisión del Sistema SGES que administra las entidades reportantes obligadas de informar a la UAF.

Que en conclusión a lo anteriormente expuesto, es posible determinar de manera fehaciente, que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, incumplía con su obligación de actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento, o usuarios.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2018.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE POR ACOMPAÑADS,** los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-140-2019, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, acápite iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

ii).- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que se encuentre actualizado a la normativa UAF.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53 punto Tercero, en cuanto a actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento, o usuarios.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **SOCIEDAD INFORMÁTICA GIRO SpA.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

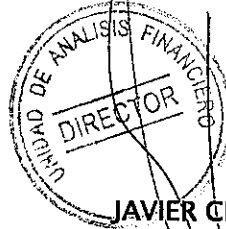
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ARD

